



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones espuestas por el teniente general D. Francisco Serrano y Dominguez, he venido en acceder á la dimision respetuosa que hace del cargo de inspector general de caballeria, nombrando en su reemplazo al mariscal de campo D. Juan de la Pezuela, capitán general de las provincias Vascongadas.

Dado en Palacio á 26 de enero de 1844.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

Concluyen los partes recibidos en el ministerio de la guerra, é insertos en nuestro número 1738.

Capitania general de Aragon.—Estado mayor.—Copia núm. 3.—Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.—Este ayuntamiento acaba de recibir el oficio de V. S. fecha 19 del actual, y lo remite al Excmo. Sr. capitán general de este distrito, contestando á una comunicacion de S. E., en que exige que se le diga el estado de este negocio, con quien V. S. podrá entenderse si lo tiene por conveniente como subinspector de la Milicia y encargado de llevar á efecto la estipulacion. Pero entretanto debe decir el ayuntamiento que V. S. ha estado muy lejos de cumplir lo

mandado, porque si V. S. suponé que el objeto principal de los acuerdos de esta corporacion ha sido recoger las armas de la Milicia nacional, esta es una injuria punible, porque solo se ha tratado de que las armas se recogiesen á los que no deben conservarlas con arreglo á las bases adoptadas y de que se enteró V. S.

Por lo demas, aceptado el cargo de comandante, el ayuntamiento no cree estar en el caso de admitir la dimision por ahora, y menos en la forma en que se hace.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 20 de enero de 1844.—Rafael Urries.—De acuerdo de S. E., Gregorio Ligeró, secretario.—Sr. D. Lucas Piñeiro, comandante del cuarto batallón de la Milicia nacional de esta ciudad.—Es copia.—Gregorio Ligeró, secretario.—Es copia.—Clavería.

Capitania general de Aragon.—Estado mayor.—Excmo. Sr.: Mi parte de anoche á las siete enteraría á V. E. del estado de esta poblacion. La noche se pasó con tranquilidad, aunque en ella se fijaron varios pasquines como el de que incluyo copia; y segun anuncié á V. E. se publicó á las ocho de la mañana el bando adjunto (1). Desde aquella hora empezó la entrega de armas en los puntos designados en el bando, habiéndose recogido 2173 fusiles, sin que ningun nuevo accidente haya turbado esta operacion.

Reina la mas completa tranquilidad ahora que son las ocho de la noche, y si mañana con-

(1) El bando que se cita es el segundo publicado en el Boletín oficial del día 27 del corriente mes.

linia, y el exámen que se haga, comparando el número de armas recogidas, corresponde al que debe haber, suspender el estado excepcional para que las autoridades civiles y municipales vuelvan á entrar en el lleno de sus facultades.

Lo cual espero se servirá V. E. poner en conocimiento de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 23 de enero de 1844.—Excmo. Sr.—Narciso Clavería.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

La Reina ha sabido con satisfaccion la conducta prudente y enérgica observada por el capitán general y demas autoridades de Zaragoza, y se ha dignado mandar se les den las gracias en su Real nombre, segura como lo está de que sabrán dar cumplido término á su obra afianzando el orden y la verdadera libertad en aquella ciudad siempre heróica.

Capitania general de Aragon.—Excmo. señor: Reinando desde mi parte de ayer la mas grande tranquilidad, y habiendo acudido aun hoy á entregar las armas algunos Nacionales que por su ausencia ó por otras causas no pudieron verificarlo, he levantado en la tarde de este dia el estado excepcional en que declaré esta ciudad por mi bando de 22 á la noche, publicado ayer mañana.

Lo cual digo á V. E. para su conocimiento y el de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 24 de enero de 1844.—Excmo. Sr.—Narciso Clavería.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: El ministerio fiscal, cuyas atribuciones se cifran en promover, bajo las órdenes del Gobierno de V. M., la represión de los delitos la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales, no llena en España cumplidamente los fines de su establecimiento por un efecto necesario de su desacertada organizacion, y lo mal retribuido que es el servicio de sus empleados. En el tribunal supremo y en las audiencias de dos fiscales carece de unidad, de impulso y direccion en sus gefes inmediatos porque estos son independientes entre sí y en el ejercicio de sus obligaciones. Los promotores fiscales de los partidos y los fiscales de Rentas estan autorizados para seguir libremente su opinion en el despacho de los negocios por árdusos é importantes que sean, y por eso cometen á veces errores gravísimos y perjudiciales al Estado, en primera instancia de difícil, ó imposible reparacion en las ulteriores. Aunque no sea llegado el momento de extirpar semejantes vicios, es urgente corregir los de mas trascendencia, y á es-

te propósito el Ministro que sucribe tiene el honor de proponer respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Teniendo en consideracion las fundadas razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de hacer algunas mejoras en la organizacion del ministerio fiscal, he venido en mandar expedir el Real decreto siguiente:

Artículo. 1.º El despacho de los negocios se distribuirá por audiencias entre mis fiscales del tribunal supremo, asignándose precisamente al mas antiguo en la carrera fiscal el de los procedentes de Ultramar.

Art. 2.º En las audiencias de la península donde hubiere dos fiscales, se distribuirá entre ellos, con la posible igualdad, el despacho de la manera siguiente:

1.º De las causas criminales del fuero ordinario, por partidos judiciales.

2.º De las de Hacienda y de los demas procesos civiles no comprendidos en el número anterior, por provincias.

Art. 3.º Los agentes fiscales percibirán las mesadas de su sueldo de los mismos fondos y al mismo tiempo que los fiscales bajo cuya dependencia desempeñen su encargo.

Art. 4.º Los promotores fiscales y los fiscales de Hacienda darán parte inmediatamente á mis fiscales de la perpetracion de todos los delitos cometidos en sus respectivas demarcaciones, espresando si se ha prevenido la causa, si el reo ó reos han sido aprehendidos, y de todas las circunstancias dignas de atencion.

Art. 5.º Para que los promotores y fiscales de Hacienda tengan conocimiento exacto de la formacion y progreso de todas las causas, deberán, no solo reclamar las noticias que crean conducentes, sino pedir que se les faciliten las listas quincenales antes que los jueces ó subdelegados las pasen al tribunal superior del territorio, y las examinarán y firmarán, sino se les ofreciese reparo.

Si advirtieren en ellas alguna omision ó defecto, pedirán que se subsane antes de remitirse á la audiencia; y siendo desestimada su solicitud, lo podrán en conocimiento de mis fiscales con los antecedentes oportunos.

Art. 6.º En todas las causas criminales, los promotores y fiscales de Hacienda extenderán la acusacion guardando las reglas siguientes:

1.ª Si el hecho criminal fuere permanente, expondrán los datos que justifique el cuerpo del delito, citando los folios en que esten consignados, y calificando al mismo tiempo su fuerza probatoria.

2.^a Analizarán con sencillez, concisión y orden la prueba del cargo, recorriendo con citación de los folios todos sus pormenores, y granduándola en su totalidad con arreglo á derecho.

3.^a Si hubiere circunstancias agravantes ó atenuantes, ya sean generales ó particulares, las manifestarán, indicando los datos que las justifiquen y citando los folios.

4.^a Los dictámenes en que propongan sobreseimientos, contendrán siempre una reseña de lo que resulte del proceso, con las observaciones oportunas que demuestren la improcedencia de su continuación.

5.^a En el ingreso ó fin del escrito de acusación pedirán siempre pena determinada; y no siendo extraordinaria, citarán la ley que la señala.

Art. 7.^o Cuidarán mis fiscales, los promotores y los fiscales de Hacienda de que las penas impuestas se hagan efectivas; y en el caso de saber que algún reatado se halla en libertad ó no sufrió su condena, indagarán el motivo y reclamarán el remedio.

Art. 8.^o Cuando por falta de número suficiente de escribanos, procuradores, alcaldes de las cárceles, alguaciles ú otros oficiales de justicia padeciere algún retraso su administración, los promotores y fiscales de Hacienda reclamarán lo conveniente, y en su caso lo pondrán en conocimiento de mis fiscales.

Art. 9.^o En los pleitos sobre señorías, mostrencos y cualesquiera otros en que se interese el estado ó el real Patrimonio, los promotores fiscales y fiscales de Hacienda en su caso no podrán proponer demanda ni contestar la sin consultar primero se dictamen de mi fiscal en la audiencia respectiva, arreglándose puntualmente á sus instrucciones. Si no se conformasen con ellas, le dirigirán las observaciones que estimaren conducentes; y en el caso de insistir, le obedecerán cumplidamente, y salvarán su responsabilidad dando cuenta á mi Gobierno por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, y previniendoselo con la anticipación debida á mi fiscal.

Art. 10. Las juntas gubernativas de las audiencias llevarán un libro, que ha de denominarse *Registro de informes*, y con distinción de provincias y partidos abrirán en él hoja particular á cada uno de los abogados, jueces y demas empleados de Real nombramiento en la administración de justicia del territorio que intervengan en los procesos de que conozca el tribunal y estuviesen sujetos á su inspección.

Art. 11. El libro *Registro de informes* estará encuadernado, forrado y foliado, y todas sus hojas rubricadas por el regente y el secretario de la junta. En la primera de ellas se pondrá con fecha una nota del número de las que el libro contuviere, rubricada por el regente, y escrita y firmada por el secretario.

Art. 12. En el orden de llevar el libro se prohíbe:

1.^o Alterar en los asientos el orden progresivo de fechas.

2.^o Dejar huecos entre los asientos, pues todos se han de suceder unos á otros, sin que entre ellos quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.

3.^o Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión ó el error.

4.^o Tachar asiento alguno, ni usar de abreviaturas ni guarismos.

5.^o Mutilar alguna parte del libro, ni alterar la encuadernación ni foliación.

Art. 13. Se asentarán en el libro-registro:

1.^o El día en que empezaron á ejercer sus oficios los funcionarios que designa el art. 10.

2.^o El tiempo que hubieren dejado de desempeñarle por ausencia, enfermedad ú otro motivo.

A la letra.

3.^o Las providencias gubernativas ó judiciales en que se les hubiere advertido, censurado, apercibido, multado ó impuesto otra pena.

4.^o Las providencias judiciales ó gubernativas en que se revoquen ó modifiquen las anteriores, citando el folio en que estas se hallaren extendidas.

5.^o Las censuras fiscales que hubieren precedido ó motivado las determinaciones referidas en los dos números anteriores.

6.^o Las providencias gubernativas ó judiciales que contengan alguna demostración honorífica por el comportamiento oficial.

7.^o Los informes que acerca de la conducta y circunstancias de los funcionarios espresados hubiere dirigido la junta al Gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 14. Los secretarios de las juntas extenderán por sí los asientos en el libro-registro, salvo en los casos en que aquellas estimen oportuno cometerlo á uno de sus vocales.

El libro-registro se custodiará bajo de llave que tendrá el regente.

Art. 15. Los escribanos de cámara no notificarán providencia alguna de las referidas en los números 3.^o y 4.^o del art. 13 sin que contenga una nota escrita por mi fiscal, y rubricada por este y por el regente de la audiencia, del tenor siguiente: Tomóse razón en el libro-registro, folio...

Art. 16. El escribano que contraviniere á lo dispuesto en el artículo anterior incurrirá en una multa que no baje de 100 rs. ni exceda de 200. Los reincidentes incurrirán en doble multa, sin perjuicio de consultar á mi Gobierno su separación,

y de procederse en justicia à lo que hubiere lugar.

Art 17. La junta gubernativa del tribunal supremo llevará un libro-registro semejante al prescrito en el art. 10 respecto à los sujetos à la superior inspeccion del tribunal, haciendo guardar las disposiciones del artículo citado y siguientes, en cuanto fueren aplicables.

Dado en Palacio à 26 de enero de 1844.— Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

DIRECCION DE LA CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

Los interesados que hubiesen presentado créditos à renovar en todo el mes de noviembre del año último, pueden acudir à recoger los que se han expedido en su equivalencia desde el lunes 29 del corriente mes, en la forma siguiente: Lunes y martes los documentos de la deuda sin interés; miércoles y jueves los correspondientes à la deuda consolidada al 4 y 5 por 100.

PARTE NO OFICIAL.

Se halla vacante la escuela de niñas de la villa de Torrejon de Ardoz; su dotacion 4 rs. diarios pagados mensualmente del fondo de propios, casa gratuita y la retribucion de las niñas; teniendo obligacion de enseñar à 20 niñas pobres sin retribucion alguna. Las que gusten interesarse dirigiràn sus memoriales francos de porte al secretario de ayuntamiento hasta el dia 2 de febrero próximo.

El partido de médico cirujano titular de la villa de Loeches se halla vacante, y su provision està señalada para el dia 15 del mes de febrero; dista cuatro leguas de la capital y dos de la cabeza del partido judicial; està dotado con 6,600 rs. pagados por dicha corporacion y lo que satisfacen los conventos de monjas y señores eclesiásticos; y à mas 20 fanegas de trigo que satisfacen los que se rasuran en la tienda; siendo de cuenta del profesor un barbero sangrador. Los aspirantes dirigiràn sus solicitudes al secretario del ayuntamiento constitucional francas de porte.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la estraccion celebrada en el dia de hoy han salido agraciados los números siguientes:

5, 12, 84, 48, 29.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 28 de enero de 1844.

Han ingresado en este dia, depositados por 440 individuos, de los cuales los 18 han sido nuevos imponentes, 25,788 rs.

Se han devuelto, à solicitud de 15 interesados, 11,359 rs., 14 mrs.

El director de semana, Francisco del Acebal y Arratia.

VARIETADES.

Nuevo sistema de caminos de hierro.

Hace dos meses que se estan haciendo en París experiencias públicas de un nuevo sistema de caminos de hierro inventado por el masques de Jouffroy, el cual se ha propuesto por medio de un sistema completo y casi nuevo en todas sus partes, obviar los inconvenientes y peligros de los actuales caminos de hierro. La forma de los carriles es enteramente diferente, pues hay uno central con muescas, sobre el cual se encaja una grande rueda motriz de que està provista la locomotiva, y constituye una pieza muy importante en este sistema. La locomotiva y los wagoes estan compuestos de dos trenes solidarios y articulados, pero provistos cada uno de ellos de dos ruedas solamente. Por medio de estas disposiciones y de algunos otros accesorios mecánicos, el modelo egecutado en pequeño recorrió las más pequeñas curvas, subió por cuestas de 45 à 50 milímetros por metro, salvó obstáculos y continuó su camino despues de haber perdido una rueda sin salir del ferrocarril. Se nombró una comision para examinar este nuevo sistema, y se asegura, dice un periódico, que no tardará en pasar su informe al ministerio, y aun se cree que se abrirà muy luego un crédito para hacer las experiencias en una grande escala.

MERCADO.

Dia 28 de enero.

- Trigo de 40 à 44½ rs. fanega.
- Cebada de 14 à 15½ id.
- Algarroba à 21½.
- Aceite de 52 à 54. rs. arroba.
- Id. filtrado à 55.